



Santiago, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

A fojas 101, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 566, a lo principal, a sus antecedentes; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 23 de mayo de 2024, Jorge Enrique Salinas Vejar y Sonia Myriam Vásquez Lillo han presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 88, incisos primero, segundo y tercero, del Código Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-2091-2023, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Chillán;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite con fecha 28 de mayo de 2024, a fojas 95, ordenándose la suspensión del procedimiento;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, los requirentes refieren que ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Chillán se sigue causa en su contra, iniciada por doña María Cecilia Rojas Agurto, en que se solicita la declaración de inoponibilidad o ineficacia de contratos de compraventa, y la reivindicación de un inmueble ubicado en la comuna de Chillán.

Señala que luego de ser notificados de la demanda, con fecha 27 de agosto de 2023 opusieron excepciones dilatorias, las que fueron rechazadas con fecha 2 de septiembre de 2023.

Agregan que el 22 de septiembre de 2023 dedujeron incidente de declinatoria de competencia, el que fue rechazado el 15 de diciembre de 2023.

Indican que el 15 de enero de 2024 la demandante en autos solicitó, de conformidad al artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, que el tribunal fijara a la contraparte el monto de la consignación para formular un nuevo incidente, en razón de haber promovido y perdido dos incidentes con anterioridad, y que dicha solicitud fue acogida el 17 de mayo de 2024, en los siguientes términos:



“Teniendo presente el mérito de autos, previo a la formulación de un nuevo incidente por parte de los demandados don Jorge Salinas Vejar y doña Sonia Vásquez Lillo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 88 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, debiendo depositar en la cuenta corriente del Tribunal la suma equivalente a 1 U.T.M. (Una unidad tributaria mensual), la que será aplicada como multa a beneficio fiscal.”

A fojas 10, los actores exponen que actualmente la causa se encuentra en etapa probatoria;

6°. Que, a fojas 4 y siguientes las requirentes exponen el agravio que supone en este caso la aplicación del artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, el cual importaría una infracción a los numerales 2, 3 y 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental;

7°. Que, de la lectura del libelo se puede concluir que la resolución dictada por el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Chillán el 17 de mayo pasado no fue impugnada por la parte requirente, por lo que se encuentra firme y ejecutoriada.

Por ello, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1. Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 95.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.476-24 INA

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz y señora Catalina Adriana Lagos Tschorne.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



B14BDF1E-760E-4BAA-A2D3-1E5B107143A2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.